

Santiago, doce de junio de dos mil diecinueve.-

Vistos:

Comparece doña Macarena Rodríguez Atero, abogada y otros apoderados, todos de la Clínica Jurídica de Atención a Migrantes de la Universidad Alberto Hurtado, actuando en representación de don **Franklin Otaño Pérez**, domiciliado en calle Cienfuegos 41, de esta ciudad, interponiendo recurso o acción constitucional de protección contra el Departamento de Extranjería y Migración.

Se expresa en el escrito respectivo que por resolución firme, recaída en el ingreso de amparo de esta misma Corte de Apelaciones Rol N° 1930-2018, se ordenó a la recurrida dar tramitación a una solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado del actual recurrente. Como consecuencia de ello, el 06 de noviembre de 2018 señor Otaño Pérez recibió una visa temporaria por un término de 8 meses, visa que se genera automáticamente cuando se formaliza la solicitud de refugiado.

Añade el recurrente que el día 09 de marzo de 2019 tomó conocimiento de la Resolución Exenta N° 18.542, de 18 de enero de 2019, en virtud de la cual la autoridad recurrida dispuso el archivo del proceso de calificación de la condición de refugiado, puesto que el señor Otaño Pérez no se presentó a la entrevista de elegibilidad, trámite que resulta esencial en razón de lo que dispone el artículo 30 de la Ley 20.430. Además de ello, la recurrida dio por cancelada la visa temporal.

Sin embargo, se dice en el recurso, el peticionario del reconocimiento de la calidad de refugiado nunca fue informado ni notificado de las fechas en que debía presentarse para continuar con los trámites y tampoco hubo notificación alguna a la clínica jurídica que lo había acompañado en este proceso. La única resolución de la que tuvo conocimiento fue de la resolución que dispuso el archivo del proceso administrativo y que canceló la visa temporaria. Por lo mismo, remarca que este recurso está presentado dentro de plazo, ya que sólo recibió la Resolución Exenta N° 18.542 el 09 de marzo de 2019.

En cuanto a la ilegalidad del proceder de la administración, se señala en el recurso que el fundamento de la resolución cuestionada descansa en la no comparecencia a la entrevista aludida. Sin embargo, el señor Otaño nunca



supo de la citación ni hay certificación o comprobante de haberse entregado esa información. El artículo 29 de la Ley es claro en orden a que *“una vez presentada la solicitud se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado...”*. Por ende, la autoridad tiene el deber de informar al solicitante de todas las actuaciones, lo que es coherente con el principio de ayuda administrativa que contempla el artículo 15 de la ley 20.430. Se subraya que no es obligación del interesado la de requerir la realización de la entrevista. De otro lado, argumenta el recurrente que en definitiva se ha negado al señor Ogaño su derecho individual, reconocido por instrumentos internacionales y por jurisprudencia internacional, de buscar y recibir protección, ya que se ha archivado el proceso administrativo, pese a que cumplió con formular la solicitud correspondiente, dio inicio al procedimiento, sin recibir ninguna información ulterior.

Se asevera que el proceder reprochado conculca el derecho a la no discriminación o igualdad de trato que consagra el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Pide ordenar a la recurrida que deje sin efecto la resolución cuestionada, que continúe con el proceso de reconocimiento de la calidad de refugiado y que restituya la visa temporaria, mientras esté vigente dicho proceso.

Se apersona don Álvaro Bellolio Avaria, en su condición de **Jefe del Departamento de Extranjería y Migración**, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el informe que le fuera requerido.

Manifiesta que en cumplimiento a lo que establece el artículo 40 del Reglamento de la Ley 20.430, el recurrente fue citado a la entrevista de elegibilidad por medio de carta certificada dirigida al domicilio registrado.

Como el extranjero no concurrió a la entrevista programada para el día 23 de noviembre de 2018, como tampoco se acercó a justificar su inasistencia y al haber transcurrido más de 30 días de paralización, se procedió al archivo de la solicitud. En tal virtud considera no haber incurrido en ninguna ilegalidad ni menos a afectado algún derecho fundamental.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de la causa en la Quinta Sala.



Con el carácter de **medida para mejor resolver** se decretó que la autoridad recurrida que aportara todos los antecedentes de seguimiento de la carta certificada por medio de la cual se citó al recurrente a la entrevista aludida, lo que se tuvo por cumplido.

Considerando:

Primero: La acción constitucional ejercida está destinada a cautelar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a menoscabos por acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado que dicha pretensión cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura;

Segundo: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario por parte de quienes actúan a nombre de la persona que se dice afectada, está constituido por la Resolución Exenta N° 18.542, de 18 de enero de 2019, en virtud de la cual la autoridad respectiva dispuso el archivo del proceso de calificación de la condición de refugiado del recurrente y, por ende, declaró la caducidad del permiso de residencia temporaria que le había otorgado inicialmente. A su turno, tal decisión se sustentó en la circunstancia de que el peticionario (don Franklin Otaño Pérez) no se presentó a la entrevista de elegibilidad que contempla el artículo 40 del Reglamento de la Ley 20.430;

Tercero: En lo concreto, el debate acerca de la legalidad de tal decisión se ha centrado en la circunstancia de que el recurrente no tuvo conocimiento de la citación, a través de la cual le era informada la programación de su entrevista personal para el día 23 de noviembre de 2018, citación que fuera despachada al domicilio registrado en la repartición respectiva;

Cuarto: Conforme a los antecedentes reunidos tal citación fue remitida al domicilio de calle Rafael Sotomayor 873 de la comuna de Santiago. Enseguida, de acuerdo con el comprobante de seguimiento en línea



de esa correspondencia, en correos de Chile, entre los días 19 de noviembre y el 10 de diciembre de 2018 se realizaron 3 intentos de entrega de la carta en el domicilio señalado, sin éxito. Cabe poner en relieve a este respecto que no está en discusión que el domicilio del recurrente corresponda al de calle Rafael Sotomayor 873 de la comuna de Santiago. En cualquier caso, se confirma que ello es así dado que la resolución que ahora se cuestiona también fue despachada a esa misma dirección y el recurrente la recibió finalmente;

Quinto: En tales condiciones cobran pertinencia los artículos 46 de la Ley 19.880 y 51 del Reglamento de la Ley 20.430 y cabe atenerse a las normas contenida en ellos, conforme a las cuales *“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos.”*. Su razón de ser está precisamente en otorgar certeza a las notificaciones y, con ello, a los plazos que comienzan a transcurrir desde su práctica o ejecución. En efecto, aun cuando en este tipo de materias deba privilegiarse -como regla general-, el conocimiento cierto sobre el conocimiento presunto, el punto es que en la acción planteada en esta causa no se advierte una explicación plausible acerca de las razones por las que no habría llegado a manos del recurrente la citación de que se trata;

Sexto: Consecuentemente, de momento que el solicitante de refugio no se presentó en su oportunidad a la entrevista personal a que alude el artículo 40 del citado Reglamento, para la cual fuera debidamente citado, significa que incumplió los deberes de colaboración y de información que le impone el artículo 33 de la mencionada Ley 20.430, de manera que se justifica la decisión de archivo, según lo permite la regla del artículo 52 del referido reglamento.

Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema pertinente a la materia, ***se rechaza*** el recurso de protección deducido, sin costas por estimarse que hubo motivo plausible para interponerlo.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

Rol N° 25.329-2019.-





LJEDXSNDQH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, doce de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.